

Rad No.: 26-240-122557

Barranquilla, 12/05/2026

Señor(a)  
 JORDIN EDUARDO DAZA FIGUEROA  
 Calle 18C No. 41 – 20  
 Ciénaga – Magdalena.

Contrato: 17129886

Asunto: Verificación de facturación - Rompimiento de Solidaridad de la Deuda.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas de atención al usuario, el día 07 de mayo de 2026 radicada bajo el No. CG 26-000444, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 18C No. 41 – 20 de Ciénaga - Magdalena, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su reclamación va orientada a la revisión de los conceptos facturados, por lo cual GASCARIBE S.A. E.S.P. en la presente comunicación solo se pronunciara sobre los conceptos facturados en el mes de febrero de 2026.

Ahora bien, con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, se le cobraron los siguientes conceptos por servicio de gas natural en el mes de febrero de 2026, los cuales relacionamos en el cuadro No. 1:

| SOLO GAS NATURAL |                               |                        |
|------------------|-------------------------------|------------------------|
| Ítem             | Concepto                      | Periodo de facturación |
|                  |                               | feb-26                 |
|                  | PRODUCTO GAS NATURAL          |                        |
| 1                | SALDO ANTERIOR                | \$ 16.141.867          |
| 2                | FINANCIACION_18/08/2020       | \$ 0                   |
|                  | REVISION PERIODICA_18/08/2020 | \$ 0                   |
| 3                | INTERESES DE MORA             | \$ 141.153             |
| 4                | IVA                           | \$ 702                 |
| Valor Total      |                               | \$ 16.283.722          |

Cuadro No.1

Con relación a los conceptos relacionados en la tabla anterior, nos permitimos informarle lo siguiente:

**ITEM No. 1 SALDO ANTERIOR** corresponde a los valores de facturas que el usuario no acredito pago antes de la fecha de generación del siguiente periodo facturado. Para el caso que nos ocupa corresponde a las facturas de los meses que relacionamos a continuación:

| Estado de Cuenta | Año  | Mes | Saldo Pendiente | Valor en Reclamo |
|------------------|------|-----|-----------------|------------------|
| 2164551696       | 2026 | 1   | \$150.382,00    | \$ 0,00          |
| 2162910942       | 2025 | 12  | \$160.304,00    | \$ 0,00          |
| 2161450683       | 2025 | 11  | \$144.176,00    | \$ 0,00          |
| 2159814241       | 2025 | 10  | \$174.073,00    | \$ 0,00          |

BARRANQUILLA - COLOMBIA  
 CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA  
 AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA  
 CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos  
 Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com



|            |      |    |                 |               |
|------------|------|----|-----------------|---------------|
| 2158298237 | 2025 | 9  | \$ 201.858,00   | \$ 0,00       |
| 2156222363 | 2025 | 8  | \$ 4.414,00     | \$ 0,00       |
| 2154628817 | 2025 | 7  | \$ 180.117,00   | \$ 0,00       |
| 2153099554 | 2025 | 6  | \$ 165.088,00   | \$ 0,00       |
| 2151667415 | 2025 | 5  | \$ 159.976,00   | \$ 0,00       |
| 2150204778 | 2025 | 4  | \$ 197.809,00   | \$ 0,00       |
| 2148621105 | 2025 | 3  | \$ 239.497,00   | \$ 0,00       |
| 2147156926 | 2025 | 2  | \$ 241.981,00   | \$ 0,00       |
| 2145762405 | 2025 | 1  | \$ 244.096,00   | \$ 0,00       |
| 2144296943 | 2024 | 12 | \$ 273.743,00   | \$ 0,00       |
| 2142745651 | 2024 | 11 | \$ 242.388,00   | \$ 0,00       |
| 2141300686 | 2024 | 10 | \$ 281.552,00   | \$ 0,00       |
| 2139775162 | 2024 | 9  | \$ 260.971,00   | \$ 0,00       |
| 2138344473 | 2024 | 8  | \$ 181.430,00   | \$ 0,00       |
| 2136872115 | 2024 | 7  | \$ 198.138,00   | \$ 0,00       |
| 2135384033 | 2024 | 6  | \$ 166.922,00   | \$ 0,00       |
| 2133985486 | 2024 | 5  | \$ 204.788,00   | \$ 0,00       |
| 2132528423 | 2024 | 4  | \$ 188.891,00   | \$ 0,00       |
| 2131079901 | 2024 | 3  | \$ 203.846,00   | \$ 0,00       |
| 2129608833 | 2024 | 2  | \$ 204.933,00   | \$ 0,00       |
| 2128189627 | 2024 | 1  | \$ 198.431,00   | \$ 0,00       |
| 2126721249 | 2023 | 12 | \$ 212.701,00   | \$ 0,00       |
| 2124437539 | 2023 | 11 | \$ 230.270,00   | \$ 0,00       |
| 2123007538 | 2023 | 10 | \$ 230.135,00   | \$ 0,00       |
| 2121583564 | 2023 | 9  | \$ 224.756,00   | \$ 222.665,00 |
| 2120138233 | 2023 | 8  | \$ 255.677,00   | \$ 0,00       |
| 2118719229 | 2023 | 7  | \$ 233.386,00   | \$ 0,00       |
| 2117193782 | 2023 | 6  | \$ 265.188,00   | \$ 0,00       |
| 2115779920 | 2023 | 5  | \$ 234.223,00   | \$ 0,00       |
| 2114372949 | 2023 | 4  | \$ 254.874,00   | \$ 0,00       |
| 2113042957 | 2023 | 3  | \$ 284.548,00   | \$ 0,00       |
| 2111567009 | 2023 | 2  | \$ 244.904,00   | \$ 0,00       |
| 2110221916 | 2023 | 1  | \$ 250.967,00   | \$ 0,00       |
| 2108786702 | 2022 | 12 | \$ 253.332,00   | \$ 0,00       |
| 2107464268 | 2022 | 11 | \$ 230.835,00   | \$ 0,00       |
| 2106066784 | 2022 | 10 | \$ 212.688,00   | \$ 0,00       |
| 2104738673 | 2022 | 9  | \$ 227.678,00   | \$ 0,00       |
| 2103389449 | 2022 | 8  | \$ 210.276,00   | \$ 0,00       |
| 2102050763 | 2022 | 7  | \$ 193.355,00   | \$ 193.355,00 |
| 2100686335 | 2022 | 6  | \$ 211.656,00   | \$ 211.656,00 |
| 2100133692 | 2022 | 6  | \$ 0,00         | \$ 0,00       |
| 2099294049 | 2022 | 5  | \$ 181.542,00   | \$ 0,00       |
| 2098061422 | 2022 | 4  | \$ 181.317,00   | \$ 0,00       |
| 2096729114 | 2022 | 3  | \$ 188.369,00   | \$ 188.369,00 |
| 2095456496 | 2022 | 2  | \$ 165.135,00   | \$ 0,00       |
| 2094147700 | 2022 | 1  | \$ 79.613,00    | \$ 0,00       |
| 2092846724 | 2021 | 12 | \$ 7.524.842,00 | \$ 0,00       |

### **Consumo No Facturado y Visita Técnica reflejados dentro del Saldo Anterior**

Los días 12 de abril y 16 de mayo de 2022, 22 de febrero y 03 de marzo de 2023, 18 de enero, 06 de marzo y 26 de noviembre de 2024, y, 05 y 18 de febrero, 20 de junio y 19 de septiembre de 2025, los señores RUBY FIGUEROA ARRIETA y JORDIN EDUARDO DAZA FIGUEROA presentaron en nuestras oficinas de Atención a Usuarios derechos de petición que versan exactamente sobre los mismos hechos (inconformidad con los conceptos de Consumo No Facturado y Visita Técnica) del derecho de petición recibido en nuestras oficinas el día 07 de mayo de 2026, presentado nuevamente por usted.

BARRANQUILLA - COLOMBIA  
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA  
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA  
CALLE 16A No. 4 - 92

Teléfonos  
Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

**Gascaribe.com**

Al respecto, es importante indicarle que los derechos de petición de los días 12 de abril y 16 de mayo de 2022, 22 de febrero y 03 de marzo de 2023, 18 de enero, 06 de marzo y 26 de noviembre de 2024, y, 05 y 18 de febrero, 20 de junio y 19 de septiembre de 2025, fueron respondidos oportunamente mediante nuestras comunicaciones No. 22-240-114168 de 04 de mayo de 2022, No. 22-240-118342 de 06 de junio de 2022, No. 23-240-112517 de 14 de marzo de 2023, No. 23-240-114901 de 24 de marzo de 2023, No. 24-240-105756 de 07 de febrero de 2024, No. 24-240-113929 de 26 de marzo de 2024, No. 24-240-161834 de 16 de diciembre de 2024, No. 25-240-108684 de 25 de febrero de 2025, No. 25-240-109691 de 03 de marzo de 2025, No. 25-240-132762 de 14 de julio de 2025 y No. 25-240-150337 de 09 de octubre de 2025, respectivamente. Por lo que, nos permitimos reiterarle lo señalado en las citadas comunicaciones.

Es importante señalar que, en las comunicaciones No. 22-240-114168 de 04 de mayo de 2022, No. 22-240-118342 de 06 de junio de 2022, No. 23-240-112517 de 14 de marzo de 2023, No. 23-240-114901 de 24 de marzo de 2023, No. 24-240-105756 de 07 de febrero de 2024, No. 24-240-113929 de 26 de marzo de 2024, No. 24-240-161834 de 16 de diciembre de 2024, No. 25-240-108684 de 25 de febrero de 2025, No. 25-240-109691 de 03 de marzo de 2025, No. 25-240-132762 de 14 de julio de 2025 y No. 25-240-150337 de 09 de octubre de 2025, se le indicó que los valores con los cuales se encuentra inconforme, relativos a los conceptos de Consumo No Facturado y Visita Técnica, se encuentran en firme, toda vez que no fueron presentados los recursos de la vía gubernativa contra la actuación administrativa adelantada en el citado servicio.

Consideramos importante mencionar que, en las comunicaciones No. 22-240-114168 de 04 de mayo de 2022, No. 22-240-118342 de 06 de junio de 2022, No. 23-240-112517 de 14 de marzo de 2023, No. 23-240-114901 de 24 de marzo de 2023, No. 24-240-105756 de 07 de febrero de 2024, No. 24-240-113929 de 26 de marzo de 2024, No. 24-240-161834 de 16 de diciembre de 2024, No. 25-240-108684 de 25 de febrero de 2025, No. 25-240-109691 de 03 de marzo de 2025, No. 25-240-132762 de 14 de julio de 2025 y No. 25-240-150337 de 09 de octubre de 2025, en lo relativo al Consumo No Facturado y Visita Técnica, no fueron otorgados los recursos de Ley, ya que mediante la misma GASCARIBE S.A. E.S.P., no estaba tomando decisión alguna, simplemente estaba emitiendo una comunicación de carácter informativa. Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el cual señala, "...El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato."

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ... 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. ...*".

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el 07 de mayo de 2026, en lo relativo al Consumo No Facturado y Visita Técnica, fue resuelto a través de las comunicaciones No. 22-240-114168 de 04 de mayo de 2022, No. 22-240-118342 de 06 de junio de 2022, No. 23-240-112517 de 14 de marzo de 2023, No. 23-240-114901 de 24 de marzo de 2023, No. 24-240-105756 de 07 de febrero de 2024, No. 24-240-113929 de 26 de marzo de 2024, No. 24-240-161834 de 16 de diciembre de 2024, No. 25-240-108684 de 25 de febrero de 2025, No. 25-240-109691 de 03 de marzo de 2025, No. 25-240-132762 de 14 de julio de 2025 y No. 25-240-150337 de 09 de octubre de 2025 que se encuentran en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., ratifica lo expresado en nuestras comunicaciones No. 22-240-114168 de 04 de mayo de 2022, No. 22-240-118342 de 06 de junio de 2022, No. 23-240-112517 de 14 de marzo de 2023, No. 23-240-114901 de 24 de marzo de 2023, No. 24-240-105756 de 07 de febrero de 2024, No. 24-240-113929 de 26 de marzo de 2024, No. 24-240-161834 de 16 de diciembre de 2024, No. 25-240-108684 de 25 de febrero de 2025, No. 25-240-109691 de 03 de marzo de 2025, No. 25-240-132762 de 14 de julio de 2025 y No. 25-240-150337 de 09 de octubre de 2025.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el cual establece: ***"Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respeto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores"***.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, le reiteramos que los valores cobrados por concepto del Consumo No Facturado y Visita Técnica, reflejados como saldo anterior, se encuentran en firme, toda vez que ya fue agotada la actuación en sede administrativa, tal como fue señalado en nuestras comunicaciones No. 22-240-114168 de 04 de mayo de 2022, No. 22-240-118342 de 06 de junio de 2022, No. 23-240-112517 de 14 de marzo de 2023, No. 23-240-114901 de 24 de marzo de 2023, No. 24-240-105756 de 07 de febrero de 2024, No. 24-240-113929 de 26 de marzo de 2024, No. 24-240-161834 de 16 de diciembre de 2024, No. 25-240-108684 de 25 de febrero de 2025, No. 25-240-109691 de 03 de marzo de 2025, No. 25-240-132762 de 14 de julio de 2025 y No. 25-240-150337 de 09 de octubre de 2025.

Por lo anterior, no es factible para GASCARIBE S.A. E.S.P., acceder a su solicitud de descontar los valores mencionados, ni entregar copia la factura actual sin incluir dichos cobros, toda vez que estos se encuentran en firme.

Cabe señalar que, contra los valores facturados en el citado servicio por concepto de Consumo No Facturado y Visita Técnica, no proceden los recursos de Ley, ya que mediante la presente comunicación, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS no está tomando decisión alguna, simplemente está emitiendo una comunicación de carácter informativa. Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el cual señala, *"...El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato"*.

**ITEM No. 2 FINANCIACIÓN 18/08/2020 Y REVISIÓN PERIODICA 18/08/2020** Le indicamos con relación al cobro por este concepto, revisamos nuestro sistema comercial y se constató que ya fue objeto de estudio, por lo cual le informamos que: el día 19 de agosto de 2022, la señora RUBY YOLANDA FIGUEROA presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (inconformidad con los cargos facturados, incluyendo el concepto de revisión periódica), del derecho de petición presentado por usted el día 07 de mayo de 2026.

Al respecto, es importante indicarle que el derecho de petición presentado el día 19 de agosto de 2022 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 22-240-132539 del 08 de septiembre de 2022, en la cual, se le confirmo el cobro por el mencionado concepto y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto.

El día 26 de septiembre de 2022, el (la) señor (a) RUBY YOLANDA FIGUEROA, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la comunicación No. 22-240-132539 del 08 de septiembre de 2022. Cabe señalar que, el mencionado recurso, fue respondido oportunamente a través de la Resolución No. 240-22-203451 del 28 de octubre de 2022, mediante la cual, GASCARIBE S.A. E.S.P., resolvió, confirmar la comunicación No. 22-240-132539 del 08 de septiembre de 2022, y conceder recurso de apelación para ante la Superintendencia de Servicios públicos.

Cabe señalar que, a la fecha, nos encontramos a la espera que la Superintendencia de Servicios públicos, emita el fallo del recurso de apelación.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que, el derecho de petición presentado el 07 de mayo de 2026, relativo al cobro de revisión periódica, fue resuelto a través de la comunicación No. 22-240-132539 del 08 de septiembre de 2022, contra el cual cursa un recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios públicos, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., reitera lo expresado en nuestra comunicación No. 22-240-132539 del 08 de septiembre de 2022.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

**ITEM No. 3 INTERESES DE MORA** se cobra de acuerdo con lo establecido en el capítulo V, artículo 39, del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Natural, que establece lo siguiente: *INTERÉS MORATORIO: LA EMPRESA cobrará intereses de mora por el no pago oportuno de las facturas, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin perjuicio de que se pueda ordenar la suspensión del servicio.* De acuerdo con lo anterior, el no pago oportuno dentro de las fechas límites de pago, genera un cobro por interés de mora.

**ITEM No. 4 IVA** es un impuesto de carácter nacional y grava la prestación de servicios y la venta e importación de bienes en el territorio nacional. La tarifa del IVA varía según la clase de bienes o servicios, siendo en general del 19%; ciertos bienes tienen tarifas diferenciales y otros se encuentran excluidos del impuesto.

Por todo lo anterior GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados en el mes de febrero de 2026.

#### **En cuanto a la solicitud de ruptura de solidaridad:**

##### *Periodos facturados de diciembre de 2021 a enero de 2025:*

El día 18 de febrero de 2025, el señor JORDIN EDUARDO DAZA FIGUEROA, presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (ruptura de solidaridad desde el mes de diciembre de 2021 a enero de 2025), del derecho de petición presentado por usted el día 07 de mayo de 2026.

Al respecto, es importante indicarle que el derecho de petición presentado el día 18 de febrero de 2025 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 25-240-109691 de fecha 03 de marzo de 2025, en la cual, se trató de fondo la ruptura de solidaridad desde diciembre de 2021 a enero de 2025 y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto.

El día 25 de marzo de 2025, el señor JORDIN EDUARDO DAZA FIGUEROA, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la comunicación no25-240-109691 de fecha 03 de marzo de 2025. Cabe señalar que, el mencionado recurso, fue respondido oportunamente a través de la RESOLUCION No. 240-25-200700 de 04/04/2025, mediante la cual, GASCARIBE S.A. E.S.P., resolvió, rechazar el recurso de reposición en subsidio de reposición toda vez que el usuario no acreditó las sumas que no eran objeto de reclamo.

Así mismo, le informamos que, a la fecha hemos sido notificados de recurso de queja presentado por el usuario del servicio ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Cabe señalar que, a la fecha, nos encontramos a la espera que la Superintendencia de Servicios públicos, emita el fallo correspondiente al Recurso de Queja.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 07 de mayo de 2026, relativo a la ruptura de solidaridad desde el mes de diciembre de 2021 a enero de 2025, fue resuelto a través de la comunicación No.25-240-109691 de fecha 03 de marzo de 2025, contra el cual cursa un recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios públicos, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., reitera lo expresado en nuestra comunicación No.25-240-109691 de fecha 03 de marzo de 2025.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

Periodos facturados de febrero a mayo de 2025:

El día 20 de junio de 2025, el señor JORDIN EDUARDO DAZA FIGUEROA, presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (ruptura de solidaridad desde el mes de febrero a mayo de 2025), del derecho de petición presentado por usted el día 07 de mayo de 2026.

Al respecto, es importante indicarle que el derecho de petición presentado el día 20 de junio de 2025 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 25-240-132762 del 14 de julio de 2025, en la cual, se trató de fondo la ruptura de solidaridad desde febrero a mayo de 2025 y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto.

El día 31 de julio de 2025, el señor JORDIN EDUARDO DAZA FIGUEROA, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la comunicación No. 25-240-132762 del 14 de julio de 2025.

Cabe señalar que a través de la RESOLUCION No. 240-25-201716 de 15/08/2025, se rechazó el citado recurso de reposición y en subsidio de apelación, debido a que el usuario no acreditó el pago de los valores no objeto de reclamo y se concedió recurso de queja ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, así mismo se confirmó la comunicación No. 25-240-132762 del 14 de julio de 2025.

Al respecto, la Ley 142 de 1994 en su artículo 155 establece lo siguiente: *... para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso...*

En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 77 establece como requisito para la presentación de los recursos: *... Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber...*

Así mismo, le informamos que, a la fecha no hemos sido notificados de algún recurso de queja presentado por el usuario del servicio.

Es decir que, los valores objeto de estudio en la comunicación No. 25-240-132762 del 14 de julio de 2025, quedaron en firme, y a su vez, el valor que se encontraba en reclamo por estos conceptos fue cobrado nuevamente a la facturación del servicio, y por ello, no es factible para la Empresa, acceder a su solicitud de expedición de factura por valores no objeto de reclamo.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el 07 de mayo de 2026, relativo a la ruptura de solidaridad desde el mes de febrero a mayo de 2025, fue resuelto a través de la comunicación No. 23-240-117159 del 5 de abril de 2023.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

Periodos facturados de junio de 2025 a febrero de 2026:

Con la solicitud de rompimiento de solidaridad, se pretende liberar al propietario del inmueble de las obligaciones resultantes en el ejercicio de la ejecución del contrato de prestación de servicio público de gas natural domiciliario, por personas distintas a éste, conforme a lo regulado en el contrato de condiciones uniformes, ley 142 de 1994 y el título IX del código civil colombiano.

BARRANQUILLA - COLOMBIA  
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA  
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLIEDUPAR - COLOMBIA  
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos  
Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

**Gascaribe.com**

El servicio de gas natural del inmueble en mención se encuentra en estado técnico: Suspendido y presenta a la fecha un saldo vencido pendiente por pagar por valor de \$1.7434.599,00, correspondiente a la facturación de los meses de diciembre de 2021 a abril de 2026.

El artículo 134 de la ley 142 de 1994 regula el derecho a cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de forma habitual un inmueble a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos. El artículo 130, contempla la solidaridad frente a las acreencias derivadas del contrato de condiciones uniformes entre el usuario, suscriptor y/o propietario del inmueble.

El parágrafo del artículo 130 contempla la ruptura de solidaridad en el evento de incumpliendo de la obligación de suspender oportunamente<sup>1</sup> el servicio público, en cabeza de las empresas prestadoras de servicios públicos, habiendo mora en el pago de la facturación del servicio.

Es de aclarar que, desde el momento en que el servicio estuvo incurso en una causal de suspensión, el día 06 de febrero de 2022, GASCARIBE S.A. E.S.P., generó orden de suspensión del servicio por encontrarse en mora con el pago de las facturas de los meses de noviembre y diciembre de 2021, la cual intentó cumplirse en repetidas ocasiones los días 09 de febrero, 16, 22 y 29 de junio, 07 de julio, 09 y 18 de agosto de 2022; sin embargo, el usuario del servicio no lo permitió.

De acuerdo con lo anterior, el día 18 de agosto de 2022, fue generada nueva orden de suspensión desde acometida y de acuerdo con el reporte entregado por nuestro operario, ésta fue ejecutada el día 09 de febrero de 2023. Esta suspensión dese acometida, se realizó debido que se encontró conexión ilegal al sistema de distribución de gas natural combustible en el inmueble lo que constituye un incumplimiento a la Ley 142 de 1994 y al Contrato de Condiciones Uniformes; documento que rige las relaciones entre la empresa y sus usuarios. Se anexa acta de suspensión del servicio de gas natural.

Ahora bien, tomando en consideración que la empresa cumplió en su obligación de suspender el servicio, de conformidad con el acta de suspensión que se anexa como prueba documental al presente y tomó todas las acciones necesarias para evitar que ocurriese una conexión posterior ilegal, se informa por este medio que no procede la ruptura de solidaridad en los términos del parágrafo del artículo 130 de la ley 142 de 1994. Lo anterior, tomando en consideración que GASCARIBE S.A. E.S.P. cumplió en su obligación de suspender oportunamente y fue diligente en el deber que le asiste de evitar que existiese una conexión ilegal posterior a la suspensión<sup>2</sup>.

Habiendo expresado la improcedencia de la solicitud y a título informativo, se presenta el valor total de las acreencias relacionadas al contrato No. 17129886 que ascienden a la suma de \$1.7434.599,00.

Cabe anotar que, una vez sea efectuado el pago de la suma antes mencionada, GASCARIBE S.A. E.S.P., efectuará la reconexión del servicio, cuyo valor será cobrado en la facturación del servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual corresponde a los costos y gastos en que incurre la empresa para realizar la suspensión (por incumplimiento de pago) y la reconexión del servicio.

Vale la pena recordar que, para efectos de la ruptura de solidaridad, el propietario del inmueble deberá acreditar el cumplimiento de las garantías previstas en la ley 820 de 2003 y el anexo No. 2 del Contrato de Condiciones Uniformes publicado en la página web de esta entidad.

Es pertinente resaltar que GASCARIBE S.A., E.S.P., como empresa garante y cumplidora de las normas que la rigen, respeta el derecho fundamental del debido proceso de los usuarios.

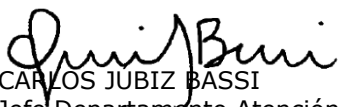
1 De conformidad con el concepto unificado 13 de la Superintendencia de Servicios Públicos, la obligación de suspender el servicio nace a partir del plazo señalado en el artículo 140 de la ley 142 de 1994, es decir 3 períodos de facturación, cuando esta es mensual.

2 Los soportes documentales pueden ser solicitados en las oficinas de GASCARIBE S.A.E.S.P. que por contener información personal, deben ser requeridas por el titular de la información o su apoderado.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com) sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos solo para los conceptos los ITEMS No. 3 y 4 del cuadro No. 1 y la solicitud de ruptura de solidaridad de la deuda de los meses de junio de 2025 a febrero de 2026, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com) sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JUBIZ BASSI  
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS012/73  
240673831